



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 912-2012-GR.CAJ/GRDS

Cajamarca, 10 SEP 2012

VISTO:

El Expediente con registro MAD N° 747261, materia del Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por doña Nancy Ramírez Colorado, contra la decisión administrativa contenida en la Resolución Regional Sectorial N° 954-2012-GR.CAJ/DRS-A.J., de fecha 13 de julio de 2012, y;

CONSIDERANDO:

Que, siendo que, es un derecho de toda persona el formular peticiones, como así lo consagra el artículo 2º inciso 20) de la Constitución Política del Perú, y en ese mismo sentido el artículo 106º de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, la recurrente – Nancy Ramírez Colorado, solicitó al Director Regional de Salud, el pago de beneficios sociales.

Que, a lo solicitado por la recurrente, la Dirección Regional de Salud – Cajamarca, por medio de la Resolución Regional Sectorial N° 954-2012-GR.CAJ/DRS-A.J de fecha 13 de julio del 2012, resuelve **declarar Infundada** la solicitud de la IMPUGNANTE, amparando su decisión en lo dispuesto en la Ley N° 24041, Código Civil, Decreto Legislativo N° 276, Decreto Supremo N° 005-90-PCM y la Ley N° 29812 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2012.

Que, la impugnante amparándose en el artículo 209º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, recurre ante la Gerencia General del Gobierno Regional Cajamarca, en vía de apelación, manifestando que, trabajó desde el 21.05.1998, como Secretaria Ejecutiva de la DIRESA, hasta el 30.06.2008, período durante el cual se la contrató a través de seudos contratos de locación de servicios, vulnerándose así su derecho al trabajo ya que las labores que desempeñaba eran de carácter laboral, es razón a ello la DIRESA está en la obligación de reconocerle los Beneficios Sociales por el período laborado teniendo en cuenta el carácter irrenunciable de los derechos; además señala que, sus labores los realizó de manera personal, subordinada, remunerada y sujeta a horario de trabajo, vale decir con los tres supuestos que determinan la existencia de un contrato de trabajo, situación que hace que goce de los Beneficios Sociales del caso, además de ello, aunado el hecho de que ha desarrollado labores de naturaleza permanente y de manera ininterrumpida durante todo el período demandado; por otro lado refiere que, en su caso se debe aplicar el Principio de Primacía de la Realidad, y que no es necesario concurso público para el ingreso a la carrera administrativa cuando ya se alcanzó la protección de la Ley N° 24041, es por eso que le corresponde el Pago de los siguientes Beneficios Sociales: Compensación por tiempo de servicios, Vacaciones no gozadas e indemnización y Gratificaciones por Fiestas Patrias y Navidad; por lo que, solicita la nulidad de la recurrida en atención al art. 10º de la Ley N° 27444.

Que, es principio de un Estado Democrático de Derecho, la pluralidad de instancias y por ende deba revisarse, en sede administrativa, el acto administrativo apelado, de conformidad con lo establecido en el artículo 139º inciso 6) de la Constitución Política del Perú, y según lo regulado por la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General. Asimismo, los procedimientos se rigen, entre otros, por los principios de Legalidad y Debido Procedimiento Administrativo, Veracidad e imparcialidad, previstos en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, mediante los cuales los administrados, las autoridades y terceros intervinientes en el procedimiento administrativo deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén conferidas y que los administrados gozan de todos los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a tener una decisión motivada y fundada en derecho.

Que, de la documentación anexada al presente podemos, observar que la impugnante se desempeñaba como Secretaria Ejecutiva en las diferentes áreas de la Dirección Regional de Salud Cajamarca, bajo la modalidad de Servicios No Personales, ello se advierte de los Certificados de Trabajo que la misma impugnante adjunta, de fechas, mayo de 2003 y junio de 2008, emitido por la Directora General de la Dirección Regional de Salud de Cajamarca: "...EL QUE SUSCRIBE DIRECTOR REGIONAL DE SALUD CAJAMARCA, OTORGA EL PRESENTE CERTIFICADO DE TRABAJO A: Nancy Ramírez Colorado. Por desempeñar sus funciones en calidad de Secretaria de la Dirección de Salud de las Personas y de la Dirección de Epidemiología de la Dirección Regional de Salud Cajamarca, contratada por Servicios No Personales, a partir del 21 de mayo de 1998 a la fecha de suscripción del certificado, junio de 2008", consiguientemente estando a lo descrito no se ha generado relación de carácter permanente o indeterminada por la entidad, sino por la misma naturaleza del contrato resulta ser de carácter civil sujeta a normas del derecho privado, más no a las normas del Derecho Laboral.

Que, tal como se señalara en el párrafo precedente la Contratación bajo la modalidad de Servicios No Personales (SNP), no constituye un contrato de naturaleza laboral, sino de naturaleza civil, regulado por el artículo 1764º del Código Civil, cuya característica es: la prestación de un servicio (material o intelectual) por cierto tiempo o para un trabajo determinado a cambio de una retribución, sin estar subordinado a la parte contratante, de lo que se infiere que el elemento



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 912 -2012-GR.CAJ/GRDS

Cajamarca, 10 SEP 2012

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
MAD
Unidad de Administración Documentaria
EXPEDIENTE N°
760630

esencial de los contratos de prestación de servicios es la independencia en la prestación de sus servicios; en tal sentido, la impugnante no se encuentra dentro de los alcances de la Ley N° 24041 – dado que el artículo 1° dispone "Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por causas previstas en el capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 de la misma Ley". Ergo, la recurrente no ha sido contratada para desempeñar labores de carácter permanente.

Que, finalmente, señalamos que de actuados no se evidencia que, el ingreso de la impugnante haya sido mediante Concurso Público de Méritos; por lo que, en estricta aplicación de lo dispuesto en el artículo 28° del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que establece: "**El ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso...Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición**" (subrayado y resaltado nuestro), se concluye que, a la apelante no le alcanza los dispositivos legales contenidos en el D. Leg. N° 276 y su Reglamento, D.S. N° 005-90-PCM; en consecuencia, está imposibilitada de peticionar los Beneficios Sociales que contemplan dichos cuerpos normativos; en tal sentido, se determina que la decisión recurrida se encuentra conforme a Ley.

Estando al Dictamen N° 264-2012-GR.CAJ-DRAJ-JVC, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27783; Ley N° 27867, modificada por Ley N° 27902; Ley N° 27444; Ley N° 29626; Ley N° 24041; Código Civil; R.M. N° 200-2010-PCM; Mem. Múlt. N° 115-2010-GR.CAJ/GGR y la Resolución Ejecutiva Regional N° 037-2004-GR-CAJ/P

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR **INFUNDADO** el **Recurso Administrativo de Apelación**, interpuesto por doña **Nancy Ramírez Colorado**, contra la decisión administrativa contenida en la Resolución Regional Sectorial N° 954-2012-GR.CAJ/DRS-A.J., de fecha **13 de julio de 2012**, por las razones expuestas; en consecuencia, **SE CONFIRME la decisión recurrida; dándose por agotada la vía administrativa.**

ARTÍCULO SEGUNDO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
GERENCIA DE DESARROLLO SOCIAL

Dr. Marco Gamonal Quevedo
GERENTE